

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 076

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2023-00 075 -00 76-109-31-03-003-2023-00 109 -01
ACCIONANTE:	ALEXANDER GAMBOA PATIÑO
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE CONVIVENCIA DISTRITAL, ASOCOMUNAL, LEYDI ELIZABETH GRUESO GAMBOA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 079 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor ALEXANDER GAMBOA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.073.365 expedida en Cali – Valle del Cauca actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que el 1 de diciembre de 2021 fue elegido como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Cristal.

Señala que por una serie de amenazas presentó la renuncia irrevocable a su cargo el 9 de marzo de 2022, y el día siguiente el 10 de marzo de ese mismo año presentó carta de retracto a la renuncia.

Indica que el 19 de marzo de 2022 los directivos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cristal se reunieron para aceptar su renuncia irrevocable, asumiendo el cargo la señora Liseth Vanessa Valencia Cortes identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.111.813.862.

Manifiesta que el 23 de marzo de 2023 la presidenta remite a la señora Yolimar Valencia – Secretaria de Convivencia Distrital de Buenaventura – documento donde informan aceptación de su renuncia, por lo cual expiden la Resolución 0088 del 4 de marzo de 2022 suscrita entre la Secretaria y el Alcalde Distrital, fecha que es anterior a la presentación de la renuncia.

Informa que presentó derecho de petición al presidente de ASOCOMUNAL el 22 de marzo de 2022 y al coordinador de desarrollo comunitario el 6 de abril de 2022 sin recibir respuesta hasta la fecha.

Por la falta de respuesta a su petición indica que solicitó audiencia de conciliación por parte de la secretaria de convivencia, pero fracasó por la inasistencia de la convocada.

Debido a lo anterior, solicita que se ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Secretaria de Convivencia de Buenaventura, que dispongan lo necesario para que sea inscrito a la resolución de inscripción de registro de dignatarios en el cargo de presidente, tal como aparece en la plancha.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1035 del seis (06) de octubre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL CRISTAL y al COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DESARROLLO COMUNITARIO Y ASUNTOS ÉTNICOS DE BUENAVENTURA.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE CONVIVENCIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través del Secretario de despacho manifiestan que dentro del trámite legal preceptuado por la ley 2166 de 2021 recibieron los resultados de las elecciones en las distintas JAC.

Además de lo anterior, señalan que recibieron la carta de renuncia del accionante, por lo cual procedieron a modificar la resolución inicial de nombramiento, pese a esto no conocieron de la carta de retractación de renuncia.

Solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no haberse agotado todos los mecanismos legales existentes.

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL CRISTAL, a través de la presidenta manifiesta que es cierto que el 1 de diciembre de 2021 se realizaron elecciones de dignatarios de la junta, donde el accionante se encontraba como presidente, señala que el 9 de marzo de 2022 el accionante presenta renuncia irrevocable y que el 10 de marzo de ese mismo año el accionante presentó escrito de retractación de la renuncia.

Resaltan que pese a haber recibido la carta formal de renuncia irrevocable el accionante no hizo entrega de los elementos que se encontraban a su cargo, que serían los libros de dignatarios y un bafle otorgado por la Alcaldía, que constituyen elementos de la junta de acción comunal.

Por lo anterior, remitieron documento con fecha el 5 de abril de 2022 solicitando la entrega de los elementos a cargo del accionante, quien se negó.

Señalan que el 19 de marzo de 2022 se realizaron dos reuniones por la JAC donde se hace la lectura de la carta de renuncia irrevocable y la carta de retractación, siendo aceptada la renuncia y modificando la presidencia de la JAC quedando en cabeza de la señora LISETH VANESSA VALENCIA CORTES.

Afirma que los documentos emitidos por la JAC tienen correctamente dispuesta la fecha de elaboración, y que la Resolución emitida por la Secretaria de Convivencia pese a tener fecha anterior, demuestra las modificaciones posteriores que se realizaron en la presidencia de la JAC.

Frente a la solicitud de conciliación manifiesta que no se presentó por haber sido notificada indebidamente por fuera del horario laboral a través de su whatsapp personal, además no contaba con los días hábiles estipulados para cumplir con la citación conciliatoria.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Las demás partes vinculadas pese a ser notificadas en debida forma se abstuvieron de brindar contestación dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se declaró la improcedencia de la acción de tutela, argumentando el despacho a quo que, la presentación de la acción de tutela se realizó pasados cerca de 19 meses de la ocurrencia de los hechos objeto de estudio, por lo cual el ejercicio de la jurisdicción constitucional en el caso particular no garantizaría la seguridad jurídica.

Inconforme con la decisión, el accionante radicó impugnación al correo electrónico del a quo manifestando que la Secretaría de Convivencia le hizo entrega el 5 de marzo de 2022 de auto de reconocimiento 0088 de fecha 4 de marzo de 2022, dentro del cual es reconocido como presidente de la junta de acción comunal.

Informa que en las elecciones del 28 de noviembre de 2021, él fue elegido como presidente, pero ahora la secretaria de convivencia emitió nuevo auto de reconocimiento con la misma fecha y consecutivo del anterior, del cual se enteró en septiembre de 2023 cuando fue convocado vía telefónica por el área de planeación de la Alcaldía Distrital para recibir unos elementos, y donde el miembro de la Junta Milton Mosquera Angulo presenta el nuevo auto de reconocimiento donde no aparece su nombre como presidente.

Precisa que nunca fue notificado del acto administrativo, además no obra la modificación del anterior acto, por lo cual pareciera que Liseth Vanessa Valencia Cortés hubiera sido elegida como presidenta en las elecciones del 28 de noviembre de 2021, siendo notificado a la secretaria de convivencia el 01 de diciembre de ese mismo año.

Afirma que desde el momento que conoció el acto administrativo, solicitó reunión conciliatoria el día 26 de septiembre de 2023, a la cual la señora Liseth Valencia Cortés no se presentó.

En razón de lo anterior, indica que ha sido convocado por distintas entidades en calidad de presidente de la JAC ya que sus datos aun siguen reposando ante la Oficina de Planeación Distrital de Buenaventura.

Manifiesta que no cuenta con copias del acto administrativo que afirma fue modificado indebidamente, ya que estaban en la caseta comunal, pero desaparecieron al igual que los libros de afiliados, y por ello presentó los derechos de petición el día 22 de marzo de 2022 y el 8 de abril de ese mismo año.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la Secretaria de Convivencia, alleguen copia de la Resolución 00088 del 4 de marzo de 2022.

Asegura que el acto de vulneración de sus derechos fundamentales se presenta en el momento que la Secretaria de Convivencia realizó la modificación del acto administrativo y además en el momento en el que él se entera, debido a que no fue notificado debidamente.

Por lo anterior solicita que se revoque la acción de tutela de primera instancia y que se ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y/o Secretaria de Convivencia alleguen los documentos originales de la Resolución 00088 del 4 de marzo de 2022, para corroborar la alteración del acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el presente caso, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio de la acción, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, debido a que el accionante solicita que se proteja su derecho al debido proceso y que se le reconozca como presidente de la JAC del barrio el cristal, situación que ha sido negada por las entidades accionadas.

Por lo tanto, se ha de verificar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, y superados sus requisitos se entrará a analizar si las entidades accionadas vulneraron el derecho al debido proceso del señor ALEXANDER GAMBOA PATIÑO al negarle el nombramiento como presidente de la JAC del barrio el cristal por medio de elecciones llevadas a cabo el 28 de noviembre de 2021 y a su vez modificar la Resolución 0088 del 4 de marzo de 2022 sin que apareciera él como presidente, aún pese a haber presentado retractación de la renuncia irrevocable.

La Corte Constitucional frente al tiempo transcurrido entre la vulneración alegada al derecho fundamental y la presentación del amparo constitucional, ha señalado:

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su

vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.¹

Con fines de protección de la seguridad jurídica de los ciudadanos, se hace necesario garantizar que las situaciones fácticas y jurídicas objeto de análisis dentro de la Jurisdicción Constitucional se hayan presentado dentro de términos razonables posteriores a la vulneración del derecho, comúnmente con un máximo de seis (06) meses, salvo contadas excepciones, como las que se citan a continuación:

i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Acorde al escrito de impugnación, el accionante no conocía de la supuesta modificación de la Resolución 0088 del 4 de marzo de 2022, que aparentemente vulneró el debido proceso al modificar la lista de dignatarios elegidos el 28 de noviembre de 2021.

Sin embargo, de las pruebas adosadas al plenario, se establece que la Junta de Acción Comunal del barrio el cristal, en el PDF 006 del Cuaderno de Segunda Instancia llamado “RespuestaJuntaCristal” realizó las reuniones de socialización y aprobación de la renuncia que el accionante determinó como irrevocable, de lo cual corrieron traslado a la secretaria de convivencia como entidad adscrita a la administración local competente en el tema de organismos comunales.

Ahora bien, como inconformismo, de acuerdo al hecho 8° del escrito de tutela el actor reclamó ante Aso comunal, el 22 de marzo de 2022, que fue presionado a renunciar, y que en los actos administrativos que aceptaron la renuncia, no se dijo nada de su retractación.

Sin embargo, para el Despacho, evidencia que desde marzo 22 de 2022, fecha que presentó la petición, ha transcurrido más de año y medio para amparar su derecho de petición, e incluso el del debido proceso, pues no se debe utilizar la acción de tutela para revivir términos legales.

Sumado a lo anterior, no cumple tampoco el requisito de inmediatez, pues desde el 05 de marzo de 2022, no se presentó ningún recurso o acción de control ante la Jurisdicción administrativa para que revocaran la aludida

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015. MP: Martha Victoria Sáchica Méndez

Resolución que es atacada por ocultamiento o modificación del acto administrativo, pues, y se repite, contó con diversas oportunidades para poner en conocimiento de las autoridades competentes este señalamiento, más aún cuando no se logra evidenciar la interposición de los recursos de ley contra el nombramiento de dignatarios, preceptuadas en el artículo 53 de la ley 2166 de 2021 reglamentada por el Decreto 1501 de 2023.

Si bien la Jurisprudencia Constitucional² ha determinado el derecho a elegir y ser elegido (Art 40, Constitución Política de Colombia)³, lo cierto es que no la atacó dentro de un plazo razonable, y por ende no es dable acceder a la pretensión de amparo por cuanto no constituye un hecho urgente e inmediato.

Con base en lo anterior, al no superar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción, este Despacho confirmará la sentencia No. 079 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 079 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca., conforme lo aquí expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 2014. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5505b21526f867bce42a093eeaf6274d5faa6fc082855fab3d592a63b2133**

Documento generado en 11/12/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>